

Ref. Informe 33/2022

Artículo 8.4 Decreto 52/2021

INFORME 33/2022 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE PARA LA COMUNIDAD DE MADRID LA ORDENACIÓN Y EL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía ha remitido el proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo de la etapa de la Educación Secundaria Obligatoria, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante MAIN), somete, con fecha de 12 de abril de 2022, a informe de calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo), y el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, que le atribuye la competencia para la emisión de dicho informe.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, especialmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de 13 de diciembre) y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).

Asimismo, en lo que no se oponga a dicho decreto, es de aplicación el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general (en adelante, Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019).

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto normativo referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

1. OBJETO

En la ficha del resumen ejecutivo se señala que los objetivos que se persiguen con la presente propuesta normativa son:

Publicar la norma que permita la implantación, en los centros de la Comunidad de Madrid, del currículo de la Educación Secundaria Obligatoria para la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto 217/2022, de 29 de marzo, así como establecer el marco regulador de la ordenación de las enseñanzas de esta etapa educativa.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1 Estructura.

El proyecto que se recibe para informe consta de una parte expositiva y otra dispositiva que contiene treinta y siete artículos distribuidos en cinco capítulos, cuatro disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales y tres anexos.

2.2 Contenido.

El contenido del proyecto se expone de manera sucinta en el apartado II de la exposición de motivos del proyecto de decreto:

El presente decreto se ordena en cinco capítulos. El primer capítulo recoge las disposiciones generales en relación con el objeto y el ámbito de aplicación, la finalidad, características y principios de la Educación Secundaria Obligatoria. En esta etapa se prestará especial atención a la orientación educativa y profesional del alumnado y a la acción tutorial, principios que son objeto de desarrollo en este primer capítulo. La organización y currículo – eje vertebrador de este decreto – se abordan en el segundo capítulo; para ello, se establece la distribución de materias en cada uno de los cursos en los que se ordena la Educación Secundaria Obligatoria, se establecen las condiciones en las que los centros podrán agrupar materias en ámbitos en los dos primeros cursos de la etapa, se define el horario lectivo y el calendario escolar. Por otro lado, en este segundo capítulo se recogen los diferentes elementos curriculares, de conformidad con lo dispuesto en la normativa básica y se determinan las especificidades que adoptan los contenidos de la Educación Secundaria Obligatoria que se imparten en los ciclos formativos de grado básico. El tercer capítulo aborda el marco legal en relación con la autonomía de los centros docentes. En el cuarto capítulo se recogen los aspectos relativos a la evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria, el derecho a la evaluación objetiva, la participación y derecho a la información de los padres, las condiciones en las que el alumnado promocionará y obtendrá el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y los procesos de evaluación que se llevarán a cabo en los centros para valorar e informar sobre el desarrollo de los procesos de enseñanza y aprendizaje; además, se establece el marco legal que regirá la evaluación de diagnóstico que deben realizar todos los alumnos en el segundo curso de la Educación Secundaria Obligatoria. Asimismo, en este capítulo se dedica una sección a los diferentes documentos de evaluación y su contenido. El quinto capítulo concreta las medidas de atención a la diversidad en función de las diferentes necesidades educativas que puede presentar el alumnado y define las bases necesarias para garantizar su desarrollo reglamentario por parte de la consejería competente en materia de Educación. En este último capítulo se destina una sección a los programas de diversificación curricular, que vuelven a implantarse tras la promulgación de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre. Las enseñanzas de Religión, la impartición del currículo en lengua extranjera, la oferta de esta etapa educativa para las personas adultas o las condiciones de simultaneidad para cursar la Educación Secundaria Obligatoria y las enseñanzas profesionales de Música y Danza se abordan en las disposiciones adicionales.

Las principales novedades introducidas con esta propuesta normativa se señalan en el apartado 3.2 de la MAIN, indicando:

De acuerdo con el calendario de implantación que se recoge en la disposición final quinta de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las modificaciones introducidas en el currículo, la organización y objetivos de la ESO se implantarán para los cursos primero y tercero en el curso escolar 2022-2023 y para los cursos segundo y cuarto en el curso escolar 2023-2024.

Las principales novedades que se introducen en este ámbito y que se han desarrollado en el Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, y, en consecuencia, forman parte del presente proyecto de decreto son las siguientes:

- Se recoge por primera vez en la normativa autonómica la referencia a los ciclos formativos de grado básico, que junto con la Educación Primaria y la ESO constituyen la educación básica (art. 3.2 y art. 15).
- Desaparece la estructura en la que los tres primeros cursos de la etapa configuraban el primer ciclo de la ESO. La ESO comprenderá cuatro cursos y se organiza en materias y ámbitos (art. 3.2)
- Se regula por primera vez que el tiempo dedicado a la lectura y a la realización de proyectos significativos y relevantes y a la resolución colaborativa de problemas deberá ocupar como mínimo un cinco por ciento del horario escolar y su concreción en la programación general anual (art. 4.3).
- Un mismo profesor podrá impartir más de una materia al mismo grupo de alumnos siempre que acredite una cualificación específica para ello y, será preferentemente el profesor tutor de dicho grupo de alumnos (art. 4.6).
- La organización de las materias en los tres primeros cursos cambia respecto a la establecida antes de la LOMLOE, desaparecen las materias generales del bloque de asignaturas troncales, las materias del bloque de asignaturas específicas y las materias de libre configuración autonómica, la organización de los tres primeros cursos se establece en materias y materias optativas (art.6 y art.9).
- Se regula la posibilidad de agrupar materias en ámbitos en los dos primeros cursos de la ESO (art.7).
- Desaparecen las opciones del cuarto curso: opción de enseñanzas académicas para la iniciación al Bachillerato y opción de enseñanzas aplicadas para la iniciación a la Formación Profesional. El cuarto curso se organiza en materias que cursarán todos los alumnos, materias de opción y materias optativas (art. 8 y art.9).
- Se introducen las materias optativas en los cuatro cursos de la ESO y en cuarto de la ESO la Comunidad de Madrid ofertará la materia optativa de Filosofía (art. 9).
- Se adapta el horario lectivo a la nueva estructura de materias y ámbitos (art. 10).
- Se modifica la estructura del currículo básico. Las enseñanzas mínimas definen el perfil de salida del alumnado que debe alcanzar al finalizar la etapa, mediante los descriptores asociados a las competencias clave definidos en el anexo I del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo. Asimismo, las enseñanzas mínimas de cada materia incorporan las competencias específicas – asociadas en cada caso a determinados descriptores del perfil de salida – los criterios de evaluación que se enmarcan dentro de cada una de las

competencias específicas y los contenidos, en consecuencia se modifica el currículo de la ESO. (art. 12 y anexo II)

- Se fijan los currículos de los ámbitos de Comunicación y Sociedad y Ciencias Aplicadas de los ciclos formativos de grado básico, en los que se indica su relación con el perfil de salida (art. 15 y anexo III).

- En el ejercicio de su autonomía, los centros docentes impulsarán y desarrollarán la metodología propia de un aprendizaje competencial, podrán organizar la agrupación de materias en ámbitos en los dos primeros cursos, completarán los itinerarios de opción del último curso de la ESO (art.16).

- La adquisición de las competencias clave, a través de los descriptores del perfil de salida, serán los referentes últimos para la titulación. En consecuencia, se establece una evaluación competencial del alumnado (art. 17).

- Se regulan las bases para establecer el procedimiento por el cual se llevará a cabo una evaluación de diagnóstico (externa) al alumnado del segundo curso de ESO (art.18).

- Las decisiones de promoción y titulación se adoptarán de forma colegiada por los equipos docentes (art. 21).

- Desaparece la evaluación final extraordinaria, se celebrará una única sesión de evaluación final que tendrá lugar al finalizar el curso escolar (art. 21).

- Se establecen orientaciones para que los equipos docentes adopten decisiones de forma colegiada en relación con la promoción y titulación en la ESO (arts. 21, 22 y 23)

- Se actualizan y adaptan a lo establecido en la normativa básica las condiciones de promoción y titulación en la ESO (arts. 22 y 23)

- Los resultados de la evaluación se expresarán de forma cualitativa y cuantitativa en las actas (art. 25)

- Desaparece el Programa para la Mejora del Aprendizaje y el Rendimiento, en su lugar se establece el programa de diversificación curricular (sección 2ª del Capítulo V).

- Se establece el currículo de las materias de conformidad con una nueva estructura de los elementos curriculares, aparecen las competencias específicas en cada materia a la que se asociarán los descriptores del perfil de salida y que ordenarán los criterios de evaluación en cada caso (anexo II).

- Se introducen en los ciclos formativos de grado básico los currículos de los ámbitos Comunicación y Ciencias Sociales y Ciencias Aplicadas, con las competencias específicas y su relación con los descriptores del perfil de salida de la ESO (anexo III).

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE) define en su artículo 6.1 lo que se entiende por currículo estableciendo que es «[...] el conjunto de objetivos, competencias, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas reguladas en la presente Ley. [...]». A continuación, señala:

3. Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, fijará, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas.

[...].

5. Las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, del que formarán parte los aspectos básicos señalados en apartados anteriores. Los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en el uso de su autonomía y tal como se recoge en el capítulo II del título V de la presente Ley. Las Administraciones educativas determinarán el porcentaje de los horarios escolares de que dispondrán los centros docentes para garantizar el desarrollo integrado de todas las competencias de la etapa y la incorporación de los contenidos de carácter transversal a todas las áreas, materias y ámbitos.

En su artículo 22, establece los principios generales de la educación secundaria obligatoria:

Artículo 22. Principios generales.

1. La etapa de educación secundaria obligatoria comprende cuatro cursos, que se seguirán ordinariamente entre los doce y los dieciséis años de edad.

2. La finalidad de la Educación secundaria consiste en lograr que los alumnos y alumnas adquieran los elementos básicos de la cultura, especialmente en sus aspectos humanístico, artístico, científico-tecnológico y motriz; desarrollar y consolidar en ellos los hábitos de estudio y de trabajo; así como hábitos de vida saludables, preparándoles para su incorporación a estudios posteriores, para su inserción laboral y formarles para el ejercicio de sus derechos y obligaciones de la vida como ciudadanos.

3. En la educación secundaria obligatoria se prestará especial atención a la orientación educativa y profesional del alumnado. En este ámbito se incorporará la perspectiva de género. Asimismo, se tendrán en cuenta las necesidades educativas específicas del alumnado con discapacidad.
4. La educación secundaria obligatoria se organizará de acuerdo con los principios de educación común y de atención a la diversidad del alumnado. Corresponde a las Administraciones educativas regular las medidas de atención a la diversidad, organizativas y curriculares, que permitan a los centros, en el ejercicio de su autonomía, una organización flexible de las enseñanzas.
5. Entre las medidas señaladas en el apartado anterior se contemplarán las adaptaciones del currículo, la integración de materias en ámbitos, los agrupamientos flexibles, los desdoblamientos de grupos, la oferta de materias optativas, programas de refuerzo y medidas de apoyo personalizado para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.
6. En el marco de lo dispuesto en los apartados 4 y 5, los centros educativos tendrán autonomía para organizar los grupos y las materias de manera flexible y para adoptar las medidas de atención a la diversidad adecuadas a las características de su alumnado.
7. Las medidas de atención a la diversidad que adopten los centros estarán orientadas a la consecución de los objetivos de la educación secundaria obligatoria por parte de todo su alumnado y no podrán, en ningún caso, suponer una discriminación que les impida alcanzar dichos objetivos y la titulación correspondiente.
8. Asimismo, se pondrá especial atención en la potenciación del aprendizaje de carácter significativo para el desarrollo de las competencias que promuevan la autonomía y la reflexión.

En el ámbito de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante, EACM), la Comunidad de Madrid ostenta la competencia de «desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado primero del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía».

El proyecto de decreto supone el ejercicio de esas competencias para desarrollar lo establecido con carácter básico por la normativa básica del Estado, principalmente en la LOE y en el Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la

ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria (en adelante, Real Decreto 217/2022).

Por otro lado, en virtud del artículo 34.2 del EACM, que atribuye al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria, le corresponde a este órgano la aprobación de los proyectos de decreto.

Igualmente, el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, atribuye al Gobierno la potestad reglamentaria.

En definitiva, se trata, por lo tanto, de un reglamento ejecutivo, para cuya aprobación es competente el Consejo de Gobierno, y, sin perjuicio de las observaciones realizadas en el resto de este informe, puede afirmarse que el rango y naturaleza de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

3.2. Principios de buena regulación.

El apartado III de la parte expositiva del proyecto de decreto contienen la necesaria referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación conforme a lo establecido en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC) y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje, y en cumplimiento de las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (en adelante, Directrices), de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

3.3.1 Observaciones relativas al conjunto del proyecto de decreto:

(i) Conforme a lo establecido en las reglas 29 y 32 de las Directrices, la composición de los distintos apartados del artículo debe hacerse sin sangrados, incluyendo el número inicial dentro de la misma línea de margen. De igual modo los *ítems* de las enumeraciones «en ningún caso deberán ir sangrados, sino que tendrán los mismos márgenes que el resto del texto», criterio que se sugiere se aplique en los artículos 6, 7, 8 y 9.

Se debe reenumerar el artículo 9 ya que en la redacción del proyecto de decreto consta de dos apartados con el cardinal 2.

(ii) En este proyecto de decreto la Comunidad de Madrid ejerce sus competencias legislativas de desarrollo de la legislación estatal, orgánica y básica, en materia de educación, principalmente del Real Decreto 217/2022.

Sobre esta cuestión conviene recordar, en primer lugar, que el Tribunal Constitucional se ha mostrado, por lo general, contrario a la reproducción o reiteración en leyes autonómicas de preceptos de normas estatales considerando que es «una peligrosa técnica legislativa» (STC 62/1991, FJ. 4, letra b), «una «deficiente técnica legislativa» (STC 146/1993, FJ. 6), «peligrosamente abierta a potenciales inconstitucionalidades» (STC 162/1996, FJ. 3), y que, «[i]ndependientemente de la mayor o menor frecuencia de su uso, esta técnica duplicativa se presta a un margen de inseguridad y error, y siempre queda sometida a la necesidad de atender en su día a las eventuales modificaciones de las normas reproducidas» (STC 40/1981, FJ. 1, letra c).

El Tribunal Constitucional defiende que, por lo general, es preferible remitirse a las normas en lugar de reproducirlas, ya que «la remisión a aquella [la ley estatal], [...] es, en cambio, una técnica constitucionalmente válida desde la óptica de las competencias» (STC 147/1993, FJ. 4, ver también STC 10/1982, FJ. 8).

Por otro lado, la omisión en su desarrollo de la correspondiente referencia al contenido de la normativa básica, de las leyes o reglamentos que la contienen, puede dificultar la comprensión del contenido y alcance de la regulación propuesta. Esto es así porque el

destinatario de la norma puede, en primer lugar, llegar al erróneo entendimiento de que la norma autonómica regula en su totalidad la materia de que se trate, pudiendo llegar a ignorar la plena vigencia y aplicabilidad directa en la comunidad autónoma de la normativa estatal básica. Además, incluso si los destinatarios de la norma conocen la aplicabilidad en la comunidad autónoma de la normativa básica estatal, la ausencia en la normativa autonómica a cualquier referencia a esta normativa estatal y a su contenido, obliga a estos, para obtener un conocimiento completo del aspecto regulado, a realizar la difícil tarea de localizar e interpretar esta normativa básica en conjunción con la normativa autonómica.

En este sentido, las Directrices, por su parte, aun teniendo en cuenta que «[d]eberá evitarse la proliferación de remisiones» (regla 64) establecen también que «[l]as remisiones se utilizarán cuando simplifiquen el texto de la disposición y no perjudiquen su comprensión o reduzcan su claridad» (regla 65), proporcionando también los criterios para realizarlas:

63. *Naturaleza.* Se produce una remisión cuando una disposición se refiere a otra u otras de modo que el contenido de estas últimas deba considerarse parte integrante de los preceptos incluidos en la primera. Deberán indicar que lo son y precisar su objeto con expresión de la materia, la norma a la que se remiten y el alcance.

66. *Indicación de la remisión.* La remisión deberá indicarse mediante expresiones como «de acuerdo con», «de conformidad con».

67. *Modo de realización.* Cuando la remisión resulte inevitable, esta no se limitará a indicar un determinado apartado de un artículo, sino que deberá incluir una mención conceptual que facilite su comprensión; es decir, la remisión no debe realizarse genéricamente a las disposiciones, sino, en lo posible, a su contenido textual, para que el principio de seguridad jurídica no se resienta.

En el caso del proyecto de decreto las referencias al Real Decreto 217/2022 se realizan de forma adecuada en muchos de sus preceptos, como, por ejemplo, en los artículos 1, 11, 13 y 31.2.

En otros supuestos, sin embargo, se reproducen literalmente artículos de dicho real decreto, pero sin hacer ninguna referencia a él: así, por ejemplo, los artículos 13.2,3 y 4 (artículos 15.2, 3 y 4 del Real Decreto 217/2022), 28.1 y 2 (artículos 34.1 y 2 del Real

Decreto 217/2022), 32.3 (artículo 21 del Real Decreto 217/2022) o el artículo 36.1 (artículo 24.1 del Real Decreto 217/2022).

En otros artículos del proyecto de decreto la reproducción de los preceptos de la normativa estatal es muy similar a su contenido, pero se aparta de esta en algunos aspectos. Así, por ejemplo, en los artículos 5 (artículo 17 Real Decreto 217/2022), 17.1 (artículo 15.1 del Real Decreto 217/2022), 25 (artículo 31 del Real Decreto 217/2022), 26.4 (artículo 32.3 del Real Decreto 217/2022), 27.3 (artículo 33 del Real Decreto 217/2022) y 32.1 (artículo 21 del Real Decreto 217/2022).

En algunos casos estas diferencias podrían llegar a crear problemas de interpretación. Así, por ejemplo, en el artículo 25 se introduce una distinción que no existe en la normativa básica del Estado entre las «calificaciones del resultado de la evaluación» (insuficiente, suficiente, bien, notable y sobresaliente) y las «calificaciones de evaluación de las competencias» (puntuación numérica de uno a diez, no recogida en el artículo 31 del Real Decreto 217/2022).

Se sugiere, por todo ello, con carácter general, remitirse al Real Decreto 217/2022 en todo el articulado, conforme a los criterios sugeridos por el Tribunal Constitucional y las Directrices: dejando claramente establecido en el articulado qué aspectos recogen la normativa básica estatal vigente y cuáles los desarrollan o adaptan en la Comunidad de Madrid y suponen una novedad en el ordenamiento jurídico. Debe, en cualquier caso, evitarse la reproducción inexacta o coincidente solo en parte con el literal de la normativa básica, para evitar eventuales problemas de interpretación.

Se sugiere también cuando se hace referencia a un aspecto de la LOE que es desarrollado por el Real Decreto 217/2022, hacer referencia a ambos preceptos legales y no solo al primero.

(iii) El proyecto de decreto atribuye expresamente distintas competencias de ejecución o desarrollo de este a «la consejería con competencia en materia de educación» (así, en los artículos 9.1 y 2, 16.3 y 4, 18.3, 19.1, 21.6, 23.3 y 6, 26.5, 30.1 y 7, 16.6, y en las disposiciones adicionales primera y segunda.

Se sugiere especificar expresamente el órgano de esta consejería que ha de ejercer dichas competencias, teniendo en cuenta, en todo caso, que solo el titular de la consejería puede ejercer la competencia reglamentaria «en la esfera de sus atribuciones» [artículo 41.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre].

Por su parte, y en relación a este aspecto, el artículo 9.2 [3] del proyecto de decreto establece, respecto al alumnado con dificultades específicas de aprendizaje que:

Sin perjuicio de los currículos de las materias optativas recogidas en el presente decreto, la consejería competente en materia de Educación podrá establecer el currículo de otras materias optativas y las condiciones para su implantación.

Este artículo atribuye a la consejería de educación la competencia de establecer nuevas materias optativas y las condiciones de su implantación.

Debe observarse, en primer lugar, como se acaba de apuntar, que esta atribución de desarrollo reglamentario solo puede corresponder al titular de la consejería, lo que se sugiere se haga constar expresamente en este precepto.

En segundo lugar, debe apuntarse que esta atribución de desarrollo reglamentario se realiza de forma muy general, sin establecer los principios o directrices por los que habrá de regirse, sin limitarlo a aspectos formales, técnicos u organizativos.

La competencia reglamentaria originaria en la Comunidad de Madrid corresponde al Consejo de Gobierno [artículo 22.1 del EACM y de la 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre] y el artículo 9.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece la prohibición de delegar las competencias relativas a «[l]a adopción de disposiciones de carácter general».

Se sugiere, por ello, tal y como se hace, por ejemplo, en el artículo 16.3 (establecimiento de los términos y condiciones de la autonomía de los centros docentes), 30.1 (regulación de la atención a las diferencias individuales) y 36.6 (establecimiento de «la organización y el currículo de los ámbitos del programa de diversificación curricular contenido mínimo»), incluir en dicho artículo 9.2 [3] los principios generales y los aspectos más relevantes por los que se ha de guiar el titular

de la consejería para el desarrollo reglamentario del decreto en lo relativo al establecimiento de nuevas asignaturas optativas.

Extendemos estas observaciones también a los siguientes artículos, donde la atribución de la competencia de desarrollo reglamentario se hace, quizás, también en términos demasiado generales:

9.3.3 [4]. En los centros sostenidos con fondos públicos, la elección de los alumnos podrá quedar limitada cuando el número de alumnos que eligen una determinada materia optativa no permita conformar grupo. La consejería competente en materia de Educación establecerá las condiciones en las que podrán conformarse los grupos.

16.4. Sin perjuicio de lo expresado en el apartado anterior, la consejería con competencias en materia de Educación regulará las condiciones y el procedimiento para que los centros puedan impartir alguna materia del currículo en una lengua extranjera a excepción de Latín, Lengua Castellana y Literatura, Matemáticas y Segunda Lengua Extranjera

18.3. La consejería competente en materia de Educación establecerá el procedimiento para que los alumnos de segundo curso de Educación Secundaria Obligatoria participen en la realización de las pruebas objetivas que permitan concluir el grado de adquisición de las competencias objeto de evaluación.

19.1. La consejería competente en materia de Educación garantizará el derecho de los alumnos a una evaluación objetiva y a que su dedicación, esfuerzo y rendimiento sean valorados y reconocidos con objetividad. A tal fin, se establecerán los oportunos procedimientos para la revisión de las calificaciones obtenidas y de las decisiones de promoción y titulación.

21.6. La consejería competente en materia de Educación establecerá las medidas destinadas al reconocimiento del esfuerzo y dedicación del estudio del alumnado que obtengan un excelente aprovechamiento académico.

23.3. Para facilitar la toma de decisiones por parte de los equipos docentes sobre la titulación, estos deberán considerar si los alumnos han adquirido las competencias establecidas y alcanzado los objetivos de la etapa y, consecuentemente podrán titular. La consejería competente en materia de Educación establecerá criterios para orientar la toma de decisiones de los equipos docentes en relación con el grado de adquisición de las competencias clave y en cuanto al logro de los objetivos de la etapa.

23.6. 6.[...]. Estos alumnos [que no hayan obtenido el título y hayan superado el límite de edad] realizarán las pruebas o actividades de evaluación en el último centro docente en el que hayan cursado la Educación Secundaria Obligatoria y se organizarán conforme a los procedimientos que la consejería competente en materia de Educación establezca de

forma reglamentaria. Los resultados de estas evaluaciones se incorporarán al expediente académico del alumno mediante un anexo para su actualización.

26.5. La consejería competente en materia de Educación establecerá el procedimiento para garantizar la custodia y archivo de los expedientes académicos de los alumnos cuando se produzca la supresión o extinción o cese de actividad del centro docente.

30.7. La consejería competente en materia de Educación concretará los procedimientos para la aplicación de las medidas de atención a la diversidad que permitan a los centros, en el ejercicio de su autonomía, una organización flexible de las enseñanzas y las condiciones de accesibilidad y diseño universal.

Se sugiere fijar en el proyecto de decreto las directrices y principios generales por los que se ha de regir el desarrollo reglamentario en las materias hacen referencia dichos preceptos.

(iv) En la disposición transitoria segunda, segundo párrafo y en la disposición derogatoria única se hace referencia al «Decreto xx/2022, de xx de xxxx, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen determinados aspectos sobre la evaluación la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional».

En referencia a este proyecto normativo se afirma en el apartado 3.1 de la MAIN que:

Asimismo, se encuentra en la última fase de tramitación el proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen determinados aspectos sobre la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional, así como en las enseñanzas de personas adultas que conduzcan a la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller, que se dicta en desarrollo del Real decreto 984/2021, de 16 de noviembre, por el que se regulan la evaluación y la promoción en la Educación Primaria, así como la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional. Este decreto será de aplicación en el período de implantación de las modificaciones introducidas por el presente proyecto de decreto, y procederá su derogación, así como la indicación de su aplicabilidad conforme a lo recogido en la disposición transitoria segunda.

Debe observarse en referencia a dicho proyecto normativo, sobre el que recayó informe de coordinación y calidad normativa 4/2022, que tenía por objeto, en la versión remitida a este órgano directivo, según lo establecido en su artículo 1.1:

[...] desarrollar determinados aspectos sobre la evaluación, promoción y titulación en las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional o Educación para personas adultas regulados en el Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, por el que se regulan la evaluación y la promoción en la Educación Primaria, así como la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional.

El Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, sin embargo, ha sido derogado por el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato en su disposición derogatoria única, apartado tercero.

Se sugiere, por ello, valorar la procedencia de continuar la tramitación en la Comunidad de Madrid del proyecto de decreto desarrollando el contenido de esta norma derogada, valorándose la posibilidad de incluir el conjunto del desarrollo de la normativa básica del Estado en los decretos estableciendo en la Comunidad de Madrid los planes de estudio de Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Formación Profesional y Bachillerato.

(v) Las Directrices establecen las siguientes reglas para la cita de disposiciones legales:

73. Cita de leyes estatales, reales decretos-leyes, reales decretos legislativos y reales decretos. La cita deberá incluir el título completo de la norma: TIPO (completo), NÚMERO y AÑO (con los cuatro dígitos), separados por una barra inclinada, FECHA y NOMBRE.

Tanto la fecha de la disposición como su nombre deberán escribirse entre comas.

[...].

80. Primera cita y citas posteriores. La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha.

La cita de disposiciones legales en el proyecto de decreto debe adaptarse a dichas reglas. A tal efecto:

- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, ha de citarse de forma abreviada tras la primera cita de la misma en la parte dispositiva realizada en el artículo

1, por lo que se sugiere que se sustituya «Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación» por «Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo,» en el artículo 12.1, disposición adicional primera apartado 1 y en la disposición adicional tercera apartado 3.

(vi) Debe revisarse a lo largo de todo el texto normativo el uso de las mayúsculas, conforme al apartado IV de las Directrices de técnica normativa, de acuerdo con el cual su uso «deberá restringirse lo máximo posible». En este sentido, deberían escribirse con minúsculas, por ejemplo, la palabra «Administraciones» (cuarto párrafo del apartado I de la parte expositiva), «(en materia de) Educación» (apartado II de la parte expositiva, artículo 6.1, 8.5, 9, 11, 16. 3, 4 y 5, 18.3, 19.1, 21.6, 23. 3 y 6, 26.5, 30.1 y 7, 36.6, disposición adicional primera apartado 2, disposición adicional segunda apartados 1 y 4, disposición adicional tercera apartados 3, 5 y 8, disposición adicional cuarta y disposición final segunda).

(vii) Se sugiere suprimir el sombreado gris sobre el que ahora se inserta la parte expositiva y el articulado del proyecto de decreto.

De igual modo, se ha de eliminar el color rojo de las palabras que aparecen a lo largo del Anexo II y en el Anexo III, por ejemplo, en las páginas 34 a 42, 59 y 60.

3.3.2. Observaciones al preámbulo, articulado, disposiciones finales y anexos:

(i) En el título del proyecto de decreto resulta innecesario el inciso «para la Comunidad de Madrid», pues obviamente el derecho de la Comunidad de Madrid es aplicable con preferencia a cualquier otro en el territorio de Madrid, y sus competencias se entienden referidas a dicho territorio. Resulta ejemplificativo, en este sentido, que el Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria, no contiene en su título expresiones como «para el Estado» o «para todo el Estado».

Sugerimos, en suma, valorar la sustitución de:

Proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria.

Por:

Proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria.

(ii) Se sugiere revisar la división de la parte expositiva en apartados, ya que en nuestra opinión, su extensión y contenido no requiere de esa división para su mejor comprensión, de conformidad con la regla 15 de las Directrices.

(iii) La regla 12 de las Directrices establece que:

12. *Contenido.* La parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas.

De conformidad con esta regla, se sugiere valorar la supresión del apartado II de la parte expositiva, así como del primer párrafo del apartado III, ya que, dada la extensión del proyecto de decreto, no se consideran necesarios dichos apartados para la mejor comprensión de la norma.

(iv) La regla 13 de las Directrices establece que:

En los proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real decreto, deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales.

Esta información deberá figurar en párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria y, en su caso, de la referencia a la competencia estatal en cuya virtud se dicta la disposición.

De conformidad con esta regla, es necesario completar el cuarto párrafo del apartado III de la parte expositiva, sugiriendo, por si fuera de utilidad, sustituir:

Asimismo, se ha emitido dictamen por el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, y se han recabado los informes relativos a los impactos: por razón de género, sobre la familia, la infancia y la adolescencia, así como por razón de orientación sexual e identidad

de expresión de género. Por otro lado, el presente decreto cuenta con el informe de Coordinación y Calidad Normativa, así como el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

Por:

Para la elaboración de este decreto se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social sobre los impactos de carácter social, de las secretarías generales técnicas de las consejerías, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía, el dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.

(v) En el artículo 2, aunque reproduce literalmente el artículo 4 del Real Decreto 217/2022, se sugiere, para establecer una correcta concordancia gramatical entre sus elementos, valorar la sustitución de «[...] especialmente en sus aspectos humanístico, artístico, científico-tecnológico y motor» por «[...] especialmente en sus aspectos humanísticos, artísticos, científico-tecnológicos y motores».

(vi) En el título del artículo 4 se sugiere sustituir, conforme al artículo 6 del Real Decreto 217/2022, «Principios» por «Principios pedagógicos».

(vii) Según el artículo 4.4 del proyecto de decreto:

En los procesos de aprendizaje de las lenguas extranjeras, la actividad docente se realizará en la lengua extranjera objeto de estudio y se evitará el uso del español, que únicamente podrá utilizarse de forma puntual y como apoyo. Las actividades de aprendizaje priorizarán la comprensión, la expresión y la interacción oral en la lengua extranjera objeto de estudio

Este precepto desarrolla, con algunas variaciones terminológicas, el artículo 6.6 del Real Decreto 217/2022, que establece que:

Las lenguas oficiales se utilizarán solo como apoyo en el proceso de aprendizaje de las lenguas extranjeras. En dicho proceso se priorizarán la comprensión, la expresión y la interacción oral.

La Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa de la Comunidad de Madrid, por su parte, establece lo siguiente en su artículo 5.1.c):

Derecho a recibir las enseñanzas en castellano. Se garantiza el derecho de los alumnos a recibir las enseñanzas en castellano, como lengua oficial y vehicular de España, de manera que, al finalizar la educación básica, comprendan y se expresen, de forma oral y por escrito, en esta lengua. Los programas relacionados con la enseñanza en distintas lenguas extranjeras en la Comunidad de Madrid se desarrollan al amparo de este derecho.

Se sugiere, por todo ello, valorar la sustitución de la redacción actual del artículo 4.4 del proyecto de decreto por:

Los procesos de aprendizaje de las lenguas extranjeras en la actividad docente, conforme a lo establecido en el artículo 6.6 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, y al amparo del derecho formulado en el artículo 5.1.c) de la Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa de la Comunidad de Madrid, se realizará en la lengua extranjera objeto de estudio y la lengua española únicamente podrá utilizarse de forma puntual y como apoyo. Las actividades de aprendizaje priorizarán la comprensión, la expresión y la interacción oral en la lengua extranjera objeto de estudio.

(viii) Se sugiere, conforme a las reglas 2 y 19 de las Directrices, incluir la regulación de los «objetivos» y «competencias clave» de la Enseñanza Secundaria Obligatoria, actualmente recogidas en los artículos 13 y 14, antes de otros aspectos sustantivos u organizativos. Podrían ubicarse, por ejemplo, como artículos 5 y 6, inmediatamente después de la regulación de los «Principios».

(ix) En el artículo 16.4 del proyecto de decreto se establece:

Sin perjuicio de lo expresado en el apartado anterior, la consejería con competencias en materia de Educación regulará las condiciones y el procedimiento para que los centros puedan impartir alguna materia del currículo en una lengua extranjera a excepción de Latín, Lengua Castellana y Literatura, Matemáticas y Segunda Lengua Extranjera.

Por su parte, en la Disposición adicional segunda se establece:

Disposición adicional segunda. *Enseñanzas de la Educación Secundaria Obligatoria impartidas en lenguas extranjeras.*

1. La consejería competente en materia de Educación podrá autorizar que una parte de las materias del currículo se impartan en lenguas extranjeras, con la excepción de Latín, Lengua Castellana y Literatura, Matemáticas y Segunda Lengua Extranjera, sin que ello suponga modificación de los aspectos del currículo regulados en el presente decreto.

El contenido de ambos preceptos es prácticamente idéntico, por lo que se sugiere, para evitar reiteraciones innecesarias, la supresión de uno de ellos.

(x) El artículo 16.2 del Real Decreto 217/2022 establece que:

Los alumnos y alumnas promocionarán de curso cuando el equipo docente considere que las materias o ámbitos que, en su caso, pudieran no haber superado, no les impiden seguir con éxito el curso siguiente y se estime que tienen expectativas favorables de recuperación y que dicha promoción beneficiará su evolución académica. Promocionarán quienes hayan superado las materias o ámbitos cursados o tengan evaluación negativa en una o dos materias.

Por su parte, el artículo 22.3 del proyecto de decreto establece:

Para facilitar la toma de decisiones sobre la promoción de los alumnos por parte de los equipos docentes, estos podrán tomar en consideración que un alumno repetirá curso cuando tenga evaluación negativa en tres o más materias. Asimismo, con idéntica finalidad, de forma excepcional, podrán decidir la promoción de un alumno con evaluación negativa en tres materias cuando se den conjuntamente las siguientes condiciones:

a) Que dos de las materias con evaluación negativa no sean simultáneamente Lengua Castellana y Literatura y Matemáticas.

b) Que el equipo docente considere que la naturaleza de las materias con evaluación negativa no impide al alumno seguir con éxito el curso siguiente, que tiene expectativas favorables de recuperación y que la promoción beneficiará su evolución académica.

Se sugiere incluir en la MAIN una justificación de la compatibilidad de ambos preceptos, ya que parece que podría observarse una divergencia entre ambos en el supuesto de los alumnos para los que el equipo docente considere que tiene expectativas favorables de recuperación y que la promoción beneficiará su evolución académica pero tengan tres asignaturas suspensas, siendo dos de ellas, simultáneamente, Lengua Castellana y Literatura y Matemáticas.

(xi) La disposición adicional segunda de la LOE, regula la enseñanza de la religión en los siguientes términos:

Disposición adicional segunda. *Enseñanza de la Religión.*

1. La enseñanza de la religión católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español.

A tal fin, y de conformidad con lo que disponga dicho Acuerdo, se incluirá la religión católica como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos y alumnas.

2. La enseñanza de otras religiones se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comisión Islámica de España y, en su caso, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas.

3. En el marco de la regulación de las enseñanzas de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, se podrá establecer la enseñanza no confesional de cultura de las religiones.

Por su parte, el Real Decreto 217/2022 regula el historial académico en su artículo 33:

1. El historial académico llevará el visto bueno del director o directora y tendrá valor acreditativo de los estudios realizados. Como mínimo recogerá los datos identificativos del alumno o alumna, las materias o ámbitos cursados en cada uno de los años de escolarización, las medidas curriculares y organizativas aplicadas, los resultados de la evaluación, las decisiones sobre promoción y permanencia, la información relativa a los cambios de centro y las fechas en que se han producido los diferentes hitos. Deberá figurar, asimismo, la indicación de las materias que se han cursado con adaptaciones curriculares significativas.

2. Con objeto de garantizar la movilidad del alumnado, cuando varias materias hayan sido cursadas integradas en un ámbito, se hará constar, en el historial, la calificación obtenida en cada una de ellas. Esta calificación será la misma que figure en el expediente para el ámbito correspondiente.

3. Tras finalizar la etapa, el historial académico se entregará a los padres, madres, tutores o tutoras legales, o al propio alumno o alumna en caso de que fuese mayor de edad.

Asimismo, el Real Decreto 217/2022 en su disposición adicional primera, apartado 6, afirma que:

Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos, ni cuando hubiera que acudir a estos a efectos de admisión de alumnos y alumnas, para realizar una selección entre los solicitantes.

Por su parte, el proyecto de decreto, tras regular en el artículo 27 la figura del historial académico en términos muy similares a lo establecido en el artículo 33 del Real Decreto 217/2022 añade en el artículo 27.4 que:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23.4, el historial académico del alumno que finalice la Educación Secundaria Obligatoria incluirá la nota media de la etapa que se obtendrá del cálculo de la media aritmética de las calificaciones numéricas obtenidas en cada una de las materias, redondeada a la centésima más próxima, y en caso de equidistancia, a la superior. En su caso, la nota media se desglosará en dos; una en la que no se tomará en consideración las calificaciones obtenidas en la materia de Religión y otra en la que se calculará la media aritmética considerando las calificaciones obtenidas en la materia de Religión.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 217/2022 también el proyecto de decreto indica, en su disposición adicional primera, apartado 6, que:

Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todos los alumnos, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos, ni en la obtención de la nota media a efectos de admisión de alumnos, cuando hubiera que acudir a ella para realizar una selección entre los solicitantes.

Se sugiere, por tanto, dada la relevancia de la regulación de esta materia, y en virtud del principio de seguridad jurídica, incluir en el artículo 27.4 una mención que aclare expresamente que la nota media oficial a los efectos de expedientes académicos y de admisión y selección de alumnos es la que no toma en consideración las calificaciones obtenidas en materia de religión. De igual modo, se sugiere justificar en la MAIN tanto la compatibilidad entre los preceptos señalados como las razones que motivan lo establecido en el artículo 27.4.

(xii) Se sugiere completar el artículo 30.2 introduciendo un verbo en su segunda oración, sustituyendo:

Dichas medidas, que formarán parte del proyecto educativo de los centros y concretadas cada año en la programación general anual, estarán orientadas a [...].

Por:

Dichas medidas, que formarán parte del proyecto educativo de los centros y se concretarán cada año en la programación general anual, estarán orientadas a [...].

(xiii) El contenido de las cuatro disposiciones adicionales no se ajusta a ninguno de los supuestos que la regla 39 de las Directrices prevé para la introducción de disposiciones adicionales en los proyectos normativos.

La regulación que contienen estas disposiciones (relativas, respectivamente, a las enseñanzas de religión, a las enseñanzas impartidas en lenguas extranjeras, a la Educación de Personas Adultas y a la simultaneidad de las enseñanzas profesionales de Música o de Danza y Educación Secundaria Obligatoria), puede, por el contrario, situarse en el articulado no solo sin perjudicar su coherencia y unidad interna, sino que su contenido precisa y completa el de los preceptos incluidos en él.

(xiv) En la disposición

transitoria primera, apartado segundo, se sugiere sustituir:

La consejería competente en materia de Educación garantizará que, al inicio del curso, los alumnos mayores de edad y los padres o tutores de los alumnos menores de edad puedan manifestar su voluntad de recibir o no enseñanzas de religión.

Por:

La consejería competente en materia de educación garantizará que, al inicio del curso, los padres o tutores de los alumnos menores de edad puedan manifestar su voluntad de que estos reciban o no enseñanzas de religión. Los alumnos mayores de edad ejercerán este derecho por sí mismos.

(xv) La disposición final tercera precisa que la entrada en vigor del decreto se producirá el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Ello es compatible con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor «a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa».

(xvi) En la página 264, en el párrafo cuarto del apartado 2 de las competencias específicas se debe sustituir «Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo» por «Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo».

(xvii) La regla 44 de las Directrices señala la composición relativa a los anexos que contenga la disposición indicando que debe ir centrado, mayúscula, sin punto, por lo que se sugiere adecuar a dicha regla el «ANEXO III» del proyecto de decreto, eliminando su negrita.

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido.

Se trata una MAIN ejecutiva y su contenido se adapta, en líneas generales, a las exigencias del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como al Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, en lo que no se oponga a dicho decreto.

La MAIN elaborada contiene la ficha de resumen ejecutivo debidamente cumplimentada.

Respecto de su contenido conviene realizar las siguientes observaciones:

(i) En el apartado 1 de la MAIN, se justifica la elaboración de una memoria de tipo ejecutivo por la carencia de impacto económico, presupuestario y sobre las cargas administrativas del proyecto normativo, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(ii) En el apartado 2.3, se justifica la adecuación del proyecto normativo a los principios de buena regulación, de conformidad con los artículos 129 de la LPAC y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(iii) En el apartado 2.4, la MAIN realiza un análisis de las posibles alternativas al decreto propuesto, señalando que «la única manera de atender la necesidad de implantación de las modificaciones establecidas en el Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, es

mediante la promulgación de la presenta propuesta normativa», que constituye, por tanto, el desarrollo reglamentario de la norma básica que ofrece «la debida seguridad jurídica para su adecuado funcionamiento».

Se sugiere desarrollar en mayor medida este apartado, mencionando de forma sucinta algunas opciones regulatorias y pedagógicas que se ha decidido no incluir en la formulación del currículo de Educación Secundaria Obligatoria por considerarse menos idóneas que las finalmente se recogen en este.

(iv) Se sugiere completar este apartado 2 de la MAIN con una referencia a que el proyecto de decreto se encuentra incluido en el Plan Normativo para la XII Legislatura aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de noviembre de 2021.

(v) El apartado 3 de la MAIN realiza un análisis pormenorizado del contenido del proyecto, tanto de la parte expositiva como dispositiva y de sus anexos, dedicando un apartado concreto a la exposición de las principales novedades introducidas con la nueva regulación. Se sugiere, no obstante, diferenciar en esta descripción de las novedades introducidas por el proyecto normativo, diferenciar con mayor claridad las novedades regulatorias que vienen exigidas por la normativa básica del Estado (principalmente el Real Decreto 217/2022) y cuáles son fruto del desarrollo de esta normativa por parte de la Comunidad de Madrid.

(vi) El apartado 3.4 se refiere a las normas que quedan derogadas con la aprobación del decreto, en concreto, el actual Decreto 48/2015, de 14 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, y el proyecto de decreto, aún sin aprobar por el Consejo de Gobierno, por el que se establecen determinados aspectos sobre la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional, así como en las enseñanzas de personas adultas que conduzcan a la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller.

En ambos casos, se remite, en cuanto a su aplicabilidad, a las disposiciones transitorias.

Respecto al proyecto de decreto que se está tramitando, sin haber sido aún aprobado por el Consejo de Gobierno, nos remitimos a la observación realizada en el punto 3.3.1 de este informe respecto a la disposición derogatoria única.

Dado que la implantación total de las enseñanzas reguladas en el proyecto de decreto no se realizará de modo inmediato con entrada en vigor, se sugiere ampliar en este apartado de la MAIN la explicación de la forma o plazos en que la norma se irá implantando y la vigencia, en este periodo transitorio, de la norma ahora vigente: el Decreto 48/2015, de 14 de mayo.

(vii) En el apartado 5, en relación con el impacto económico y presupuestario, se afirma, por un lado, que no provoca un impacto económico y, por otro lado, no produce ningún gasto derivado de su aplicación, así como que las modificaciones introducidas en la ordenación de la ESO no suponen una necesidad de incremento en las partidas presupuestarias establecidas.

(viii) La propuesta normativa no afecta a ningún procedimiento del que se deriven cargas administrativas, tal y como se indica en el apartado 6 de la MAIN.

(ix) El apartado 7 de la MAIN analiza los impactos de carácter social, indicando la normativa que justifica su solicitud y las direcciones generales de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social a las que se solicitarán los informes correspondientes.

Respecto del impacto por razón de género, que se analiza en el apartado 7.1, se debe eliminar la referencia al «artículo 2 de la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno» que modifica el artículo 24.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, para introducir en la elaboración de los reglamentos el informe sobre el impacto por razón de género, que ya no resulta de aplicación supletoria tras la entrada en vigor del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, debiendo mencionarse

sus artículos 6 y 7 que se refieren a la petición de estos informes, y, en todo caso, por su aplicación como legislación básica, el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

En relación con el impacto sobre la infancia, familia y adolescencia, al que se refiere el apartado 7.2, se sugiere incluir, como se hace al analizar el resto de impactos de carácter social, la referencia concreta a los artículos que, dentro de las leyes mencionadas, establecen la obligación de solicitar los informes: el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

(x) El último apartado de la MAIN, el 10, precisa que no se considera necesario una evaluación *ex post* por no concurrir ninguno de los supuestos del artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, sugiriéndose que elimine esta referencia al no resultar de aplicación supletoria en la Comunidad de Madrid, que regula la evaluación en los artículos 3.3, 3.4 y 13.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

4.2 Tramitación.

En el apartado 9 la MAIN, se informa de las consultas y trámites realizados hasta la fecha de la elaboración de la memoria, así como los que se prevé realizar el futuro.

En primer lugar, se indica que no se celebra el trámite de consulta pública previa de conformidad, por un lado, con el artículo 5.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, ya que el proyecto de decreto carece de «un impacto significativo en la actividad económica, no impone obligaciones relevantes a los destinatarios y regula aspectos parciales de una materia, es decir, únicamente desarrolla la ordenación y currículo de la Educación Secundaria Obligatoria de conformidad con lo establecido en la normativa básica (Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo)». Y, además, de conformidad con el artículo 11.3.b) del mismo decreto, en relación con el artículo 27.2.b) de la Ley 50/1997,

de 27 de noviembre, que permite prescindir de este trámite al declararse la tramitación por la vía de urgencia del proyecto.

Efectivamente, el apartado 2.2 de la MAIN, se refiere a la tramitación de urgencia, que ha sido declarada mediante Orden 776/2022, de 5 de abril, del Consejero de Educación, Universidades, Ciencia y Portavoz del Gobierno, lo que se justifica en los siguientes términos:

La disposición final primera del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, establece el calendario de implantación que para los cursos primero y tercero de la Educación Secundaria Obligatoria será en el curso escolar 2022-2023. La implantación de las modificaciones en el currículo, la organización y los objetivos de esta etapa educativa, que se recogen en el citado real decreto, requieren para su desarrollo reglamentario en nuestra región de la promulgación del proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria.

Debido a que las modificaciones en el currículo, la organización y los objetivos de la Educación Secundaria establecidas por el Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, requieren para su implantación en la Comunidad de Madrid del correspondiente decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, cuyo contenido incide en la organización escolar para el próximo curso escolar 2022-2023 que se inicia en el mes de septiembre de 2022, se hace necesaria la tramitación urgente del proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria.

Se confirma, sin embargo, que sí se celebrará el trámite de audiencia e información públicas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «puesto que la presente propuesta de decreto afecta a intereses legítimos de las personas», a lo que se sugiere añadir la referencia al artículo 60.3 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, así como, indicar expresamente en este apartado, las consecuencias que respeto al plazo de duración del mismo supone la declaración de urgencia de su tramitación.

A continuación, la MAIN expone los concretos informes a los que se someterá el proyecto en cuestión, señalando que estos serán los siguientes:

9.3. Informe de Coordinación y Calidad Normativa de la Comunidad de Madrid.

Se solicitará a la Oficina de Calidad Normativa de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior el informe sobre la presente propuesta normativa, conforme a lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, en relación con el artículo 4.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

9.4. Informes de las Secretarías Generales Técnicas de las distintas consejerías de la Comunidad de Madrid.

Se solicitarán informes a las Secretarías Generales Técnicas de las distintas consejerías de la Comunidad de Madrid, conforme a lo establecido en el artículo 35 del Decreto 210/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, y que se realizará para su conocimiento y, en su caso, realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura, según lo dispuesto en artículo 4.3) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Asimismo, se acompañará la presente propuesta normativa del informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente, de conformidad con el artículo 8.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

9.5. Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

En virtud de lo establecido en el artículo 2.1.b) de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid se someterá a consulta la presente propuesta normativa en el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid y se solicitará el correspondiente dictamen.

9.6. Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, se solicitará informe a la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

9.7. Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.

Una vez recabados los informes y dictámenes referidos en los puntos anteriores, de conformidad con el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, se solicitará dictamen a la Comisión Jurídica Asesora.

Los informes que se deben solicitar en la tramitación de un proyecto normativo dependen de su contenido y naturaleza. En este caso se trata de un reglamento ejecutivo que desarrolla la normativa básica del Estado (principalmente el Decreto 217/2022) y los informes propuestos se consideran adecuados.

No obstante, procede hacer las siguientes observaciones al respecto:

(i) Se sugiere señalar expresamente en este apartado de la MAIN si, conforme con lo establecido por el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la solicitud de informes preceptivos, incluido el informe de coordinación y calidad normativa, así como los estudios y consultas que se estimen convenientes, salvo los informes que en su caso deban emitir la Abogacía General y la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, se han solicitado de forma simultánea.

(ii) Para mayor precisión, se sugiere sustituir «Informe de la Oficina de Calidad Normativa de la Comunidad de Madrid» por «Informe de Coordinación y Calidad Normativa».

(iii) Se hace referencia al «informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente, de conformidad con el artículo 8.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo», sugiriéndose que, para mayor precisión, se sustituya o bien se añada la referencia al artículo 4.2.e) y 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que dispone que este informe se realizará después de realizado el trámite de audiencia e información públicas y con carácter previo a la solicitud del informe a la Abogacía General, en su caso.

(iv) Se precisa que se elevará el proyecto de decreto a la Comisión Jurídica Asesora de conformidad con el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, que establece que deberán someterse a su dictamen «los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones». Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha afirmado de forma reiterada que el dictamen del Consejo de Estado no es preceptivo para las normas que aprueban títulos concretos de formación profesional, ya que no desarrollan, ni ejecutan una ley, sino otro reglamento previamente informado por el Consejo de Estado: el que establece las condiciones generales de aprobación de los títulos.

Así lo declara la Sentencia Tribunal Supremo 1581/2003, de 10 de marzo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), en relación al Real Decreto 370/2001, de 6

de abril, que establece el título de Técnico Superior de Óptica de Anteojería y las correspondientes enseñanzas mínimas:

El siguiente motivo de impugnación es el que apunta la omisión del trámite de informe de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a juicio de la recurrente preceptivo en virtud del artículo 22.3 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado. Ahora bien, lo cierto es que ese precepto exige el dictamen previo para los reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las Leyes, así como sus modificaciones. Sin embargo, el Real Decreto 370/2001 no puede considerarse reglamento ejecutivo de la Ley 1/1990 ya que se limita a establecer uno de los títulos de formación profesional y las enseñanzas mínimas para su obtención. De ahí que no sea preceptivo en este caso el dictamen previo del Consejo de Estado, tal y como ya ha dicho esta Sala en supuestos semejantes, como es el caso de las Sentencias de 28 de septiembre de 1998 y 18 de noviembre del mismo año. (FJ 4).

En los mismos términos resolvieron las sentencias del Tribunal Supremo 6828/1998, de 18 de noviembre y 5410/1998, de 28 de septiembre, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª (en relación al Real Decreto 547/1995, de 7 de abril, por el que se establece el Título de Técnico en Farmacia y las correspondientes enseñanzas mínimas) y más recientemente la Sentencia Tribunal Supremo 129/2013, de 7 de enero, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª):

No es ésta, sin embargo, la doctrina que venimos sosteniendo para supuestos con los que el presente guarda una cierta similitud, como es el de aquellos Reales Decretos en los que se establecen títulos de formación profesional y las enseñanzas mínimas para su obtención, que no hemos considerado que fuesen ejecutivos de la Ley 1/1990 (sentencia de 4 [sic] de marzo de 2003, recurso 469/2001), en cuanto que la ejecución directa de la misma sería calificable solamente del Real Decreto 676/1993 relativo a Directrices Generales sobre los Títulos de Formación Profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas (sentencia de 8 de febrero de 1999, recurso 419/1999).

En este sentido ha de estimarse que la norma proyectada no se adopta en ejecución de una norma con rango de ley, sino, como se apunta en la MAIN, de normas de carácter reglamentario que son norma básica del Estado, en concreto, el Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria.

Por lo tanto, su remisión a la Comisión Jurídica Asesora no es preceptiva, sin perjuicio de que este proyecto de decreto, dada su relevancia, pueda remitirse a esta en virtud

del mecanismo establecido en el artículo 5.4 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, es decir, «[s]in perjuicio de los casos en que resulte preceptivo, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid o su Presidencia podrán recabar el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora en aquellos otros asuntos que lo requieran por su especial trascendencia o repercusión».

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el mismo no hayan sido aceptadas, debe incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Manuel Galán Rivas